

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 000202 00

A punto de proveer sobre la causa se advierte su improcedencia, por no reunir los presupuestos contemplados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, pues de la documental allegada al expediente se evidencia que el solicitante Banco Davivienda SAS no pueda satisfacer su crédito directamente con los automotores de placa TDY-218 y TUL-606 dados en garantía prenda por parte del señor Héctor Isaías Puentes Villamarín, como pasa a verse.

En punto, téngase en cuenta que el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 prevé que:

“...El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía...”. (Subrayado fuera del texto)

Bajo dicha primicia, se tiene en primer lugar, que el solicitante no allegó el contrato de prenda y garantía mobiliaria del vehículo de placa TDY-218, por tanto, no se puede verificar las condiciones en las que se estipuló la ejecución de pago directo; y en segundo lugar, porque en el contrato de prenda del automotor de placa TUL-606 no obra pacto de mutuo acuerdo que habilite la ejecución por pago directo, pues contrario a lo referido por el solicitante en el hecho decimo del libelo,¹ lo que se pactó en los clausulados octavo, decimo, y decimo primero, fue la facultad del deudor de enajenar el bien dado en prenda con autorización del acreedor, los gastos de otorgamiento, inscripción, y

10. Como garantía de la obligación adquirida **HECTOR ISAIAS Puentes Villamarín** suscribió contratos de prenda Garantía Mobiliaria abierta Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia Del Acreedor con el cual faculta al acreedor para ejecutar la Garantía Mobiliaria conforme a las siguientes cláusulas, **CLAUSULA OCTAVA, DECIMA Y DECIMAPRIMERA. EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA.** mismas que se adjunta a la presente solicitud.

cancelación del contrato, y el lugar de cumplimiento de la obligación.² y tampoco se adujo que los bienes garantizados están en tenencia de este, razón por la cual no es viable esa figura.

En consecuencia, el Juzgado NIEGA la aprehensión solicitada por Davivienda SAS contra Héctor Isaías Puentes Villamarín Héctor Isaías Puentes Villamarín a efecto de adelantar el mecanismo de ejecución por pago directo

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66dc8a70a1b96329ed0631c8093d64a91d0c3405cfa2d5f017f5fc416e3e4084

² (2.013)

OCTAVA.- El bien dado en prenda podrá ser enajenado por el DEUDOR PRENDARIO, pero sólo se verificará la tradición de él al adquiriente, cuando el ACREEDOR PRENDARIO lo autorice en los términos previstos en la ley.

NOVENA.- El plazo de este contrato de PRENDA es de 48 meses contados a partir de la fecha de suscripción. No obstante, el plazo del gravamen permanecerá vigente durante todo el tiempo en que el DEUDOR PRENDARIO tenga obligaciones a favor del ACREEDOR PRENDARIO; sin embargo, el ACREEDOR PRENDARIO estará en la obligación de efectuar el levantamiento de esta PRENDA en cualquier momento antes del plazo, cuando el DEUDOR PRENDARIO haya cancelado en su totalidad las obligaciones a su cargo.

DECIMA.- Serán a cargo del DEUDOR PRENDARIO todos los gastos que ocasione el otorgamiento y cancelación de este contrato, especialmente el de inscripción ante las autoridades de tránsito correspondientes.

DECIMA PRIMERA.- Para todos los efectos legales y procesales se fija como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato la ciudad de TUNJA. Para constancia se suscribe en _____ a los DIECINUEVE (19) días del mes de Abril de DOS MIL TRECE

Documento generado en 12/04/2021 04:10:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>